

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

No. proceso: 10333-2021-00617
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PARDO QUIÑONEZ WILSON PATRICIO
Demandado(s)/Procesado(s): ARCOM (ING. GUSTAVO TAPIA BUENAÑO)

Fecha	Actuaciones judiciales
21/04/2021 11:46:11	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
14/04/2021 09:28:29	PROVIDENCIA GENERAL (2021-00617) Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el accionante. Lo solicitado no es procedente por cuanto a través de secretaría se remitirán los oficios que correspondan ordenados en la sentencia. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE.-
13/04/2021 10:49:26	ESCRITO Escrito, FePresentacion
12/04/2021 12:47:15	PROVIDENCIA GENERAL (2021-00617) Agréguese al proceso los escritos que anteceden presentados por el señor PARDO QUIÑONEZ WILSON PATRICIO. En atención a lo solicitado, por secretaría, procédase con la elaboración inmediata de los oficios necesarios, a fin de cumplir con la reparación integral ordenada dentro de la sentencia. Los argumentos planteados en el escrito de fecha 8 de abril de 2021, las 16h07, se incorporan al proceso, cuyo análisis corresponderá al Tribunal de Apelación que fuere sorteado. La parte interesada prestará las facilidades para el cumplimiento de la diligencia. Se consideran los correos electrónicos señalados para notificaciones. NOTIFÍQUESE.-
08/04/2021 16:07:11	ESCRITO Escrito, FePresentacion
08/04/2021 12:23:08	ESCRITO Escrito, FePresentacion
08/04/2021 11:19:48	RAZON RAZÓN.- Siento como tal y para los fines legales pertinentes, que la presente causa Nro. 10333-2021-00617, se remite a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑOS, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, que consta a 81 fojas, en virtud del Recurso de Apelación concedida. Certifico.- Ibarra, 08 de abril de 2021.-
07/04/2021 10:33:43	ADMITIR RECURSO DE APELACION

Fecha Actuaciones judiciales

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y encargado del despacho del Dr. Henry Franco Franco, de acuerdo a la acción de personal No. No. 0325-DP10-2021-LL, de fecha 01 de abril de 2021. Agréguese al proceso el escrito presentado por el AB. JAIME CABEZAS GONZALEZ, en calidad de Especialista Legal Regional Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales. Por presentado dentro de término y por cuanto la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: “ Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.” , observándose las formalidades legales, remítase el proceso a las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. NOTIFIQUESE.-

05/04/2021 ESCRITO**16:29:10**

Escrito, FePresentacion

01/04/2021 SENTENCIA**08:48:28**

SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA No. 10333-2021-00617 UNIDAD MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.- ANTECEDENTES.- VISTOS: La acción de protección ha sido propuesta por el señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, con cédula de ciudadanía número 0801694241, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, ocupación Técnico Industrial, domiciliado Quinindé, ciudadela Transervir, correo electrónico Wilson.predo1973@hotmail.com; quien comparece para interponer acción de protección, amparado en las disposiciones de los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 26, 32, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la parte accionada la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, representada por su Director ejecutivo, Ing., Gustavo Tapia Bunaño; del señor Procurador General del Estado el doctor Iñigo Salvador Crespo o su delgado. Al respecto se debe indicar que la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Decreto Ejecutivo No. 1036, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés. 1.- Resumen de la Demanda. El día 13 de julio de 2018 la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) de Ibarra ha sustanciado un proceso “ad hoc” sin sustento constitucional alguno en contra de Wilson Patricio Pardo Quiñonez, quien ha incautado una maquinaria Retroexcavadora marca Caterpillar, modelo 420 D, No.CAT0420DCBLN05486, perteneciente al señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, porque el accionante se encontraba realizando “minería ilegal”, dice que cuando se incautó dicha maquina no se le notificó con boleta alguna de un acto administrativo en su contra; manifiesta que la ARCOM, en una actuación de hecho desprendió de la maquinaria a Wilson Patricio Pardo Quiñonez sin que sepa las razones, motivos ni circunstancias que se le estaba imputando para oponerse ese mismo momento o para preparar su defensa. De esta manera sin acto inicial que le fuera notificado al señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, que le informe de las garantías básicas del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y 248 del COA, se había tramitado un proceso sancionador al interior del ARCOM. El señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, no había sido notificado y por lo mismo no conocía de la gravedad del asunto, ya que lo actuado por la ARCOM, hasta ese entonces había sido de manera informal y verbal, esperando que se trate de un mal entendido (incluso el ARCOM utiliza el término “Impase” en un acto posterior), con fecha 17 de julio de 2018, explicando lo sucedido a la ARCOM el día de la incautación, presentó un escrito no atinente a comparecer o defenderse de algún procedimiento sino a solicitar la devolución de lo retirado, en dicho escrito se había señalado, que el momento de la supuesta infracción, se encontraba realizando trabajos de movimientos de tierras en la zona por pedido del señor Lundy Guevara Fernando Vicente, para instalar una bomba de agua para la realización de actividades agropecuarias y que incluso desconocía que estaba dentro de una zona donde yacían minerales. Que ante el escrito presentado, la ARCOM de manera inexplicable señaló, aun sin tener acto inicial alguno, que WILSON PATRICIO PARDO QUIÑONEZ, se daba por citado y por tanto estaba convalidando lo actuado por la ARCOM, menciona la parte accionante que la ARCOM señala que el accionante se da por citado con el presente acto administrativo es decir con el que apertura un término de prueba, lo cual es posterior a que se haya recibido los descargos del inculpado al acto inicial con todos sus anexos que sustentan los cargos formulados y donde se le hace conocer al inculpado de que se lo acusa y cuál es su posible sanción a fin de que ejerza su derecho a la defensa. Dice que dicho auto inicial ni siquiera existe en el expediente y peor aún se le notificó. La parte accionante manifiesta que una vez sustanciado la primera fase, la autoridad sancionadora con el fin de precautelar la imparcialidad del proceso y la independencia de la función instructora y sancionadora debía emitir un dictamen dirigido a una nueva autoridad, señalando los motivos y las razones por las cuales era necesario pasar a la siguiente fase o por que los descargos presentados por el señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez eran suficiente para archivar el procedimiento. Que el referido dictamen, es otro documento importante que garantiza el derecho a la defensa del investigado ya que se determina con mayor claridad los elementos que se tomaron en cuenta para continuar el procedimiento y le permite presentar su alegación final. Indica que dicho dictamen nunca existió y le fue notificado y lo que es más que dicha autoridad

Fecha Actuaciones judiciales

instructora y sancionadora fue la misma. Manifiesta que en la resolución emitida por la ARCOM, no se aprecia las razones por las cuales y los argumentos que el señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, presenta el 17 de julio del 2018 ni porque no fueron acogidos y se procede a sancionarle con una multa por la cantidad de 200 SBU, lo cual dice que no tiene sustento en norma alguna. Finalmente, deja establecido cuales son los derechos vulnerados por dicho acto administrativo, siendo éstos las garantías básicas del debido proceso, derecho a la defensa, motivación, ser juzgado por una autoridad imparcial y ser sancionado por una infracción previamente tipificada en la ley.

Petición concreta.- La pretensión concreta es que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de la acción de protección, al amparo de lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 y más pertinente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera los derechos constitucionales: Al debido proceso en sus garantías de derecho a la defensa, derecho a la motivación, a ser juzgado por una autoridad imparcial, a ser sancionado por una falta tipificada como sanción.

2.- Audiencia y Contestación a la Demanda.- Calificada que ha sido la presente acción de protección, se dispuso y convocó a la respectiva Audiencia Pública, misma que se llevó a efecto el día martes 30 de marzo del 2021, a partir de las 15h40. Dicha Audiencia se desarrolló, conforme lo establece el Art. 14 de la (LOGJCC). En la Audiencia comparece el accionante, la parte accionada y la procuraduría General del Estado. Las partes intervinieron conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Todas las incidencias y manifestado por cada una de las partes que intervinieron en la presente acción de protección consta dentro de la respectiva grabación y en el Acta del Audiencia oral Pública, lo cual se agregó al proceso por parte del señor Secretario. En dicha audiencia la parte accionada, procedió a contestar la acción, lo cual quedó registrado en la correspondiente grabación que se encuentra adjunta al proceso y en el Acta que esta debidamente certificada por el señor Secretario de ésta Unidad Judicial. En la respectiva audiencia, este juzgador procedió a emitir su sentencia de forma verbal. Por tanto dentro de ésta causa se debe notificar la sentencia por escrito y para ello se lo hace con la siguiente fundamentación:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS Consideraciones Constitucionales.- 3.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces; en ese sentido el artículo 86 de la mentada Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Vale aclarar además que la acción de protección también procede contra personas naturales o jurídicas del sector privado cuando se presenten las circunstancias establecidas en la ley. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

3.1.- En este marco constitucional se debe dejar indicado que la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 10, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que reconozca la Constitución.

4.- Jurisdicción y Competencia.- Con sustento en la norma del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), el suscrito Juez, es el competente para conocer y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales, habida cuenta que, el acto que se acusa fue emitido en esta ciudad de Ibarra. 5.- Naturaleza Jurídica, alcance y efectos de la Acción de Protección.- Norma Constitucional.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;

contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Normas que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Aspecto que fue reformado por la Corte Constitucional, mediante interpretación conforme al Art. 42 LOGJCC. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 102-13-SEP- CC, caso No. 0380-10-EP, realiza la interpretación, indicando que el razonamiento judicial, debe analizar cada numeral, de los establecidos en el Art. 42 de LOGJCC. Por tanto éste juzgador debe analizar, las siete causales de improcedencia de la acción, comenzando por la séptima.- Cuando se trate de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado en el Tribunal Contencioso Electoral y cuando se trate de providencias judiciales, el juez debe verificar estos particulares al momento de realizar el examen de admisibilidad, constituyéndose por tanto en causales de inadmisibilidad de la demanda. La causal quinta de improcedencia se refiere a cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho que se pueda perseguir dentro de la justicia ordinaria; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir que los derechos constitucionales no deben ser declarados sino tutelados, dado que estos preexisten y que lo único que se declara en una acción de protección de derechos es la vulneración de los derechos constitucionales. Por el contrario, en la justicia ordinaria, lo que se pretende es la declaración de un derecho y su correspondiente exigibilidad. Para determinar este particular, el juzgador debe sustanciar el proceso y en función de las pruebas y alegatos determinar si se trata de declarar un derecho o si se trata de establecer la vulneración de un derecho constitucional. La causal cuarta, se refiere a que si el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, debe ser probada por el accionante. La causal tercera se refiere a que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos. Al respecto, la acción de constitucionalidad, está prevista como un mecanismo de justicia constitucional, que debe tramitar ante la Corte Constitucional y el ejercicio de la legalidad de los actos se lo debe tramitar ante el Contencioso Administrativo, siempre que no contenga alguna violación de derecho, de existir alguna posibilidad de que en dichos actos administrativos exista alguna violación de derechos constitucionales deben ser dichos derechos tutelados mediante la acción de protección. La segunda casusa de improcedencia, dice relación a cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos, pese a que se encuentren revocados o extinguidos se deriven daños susceptibles de reparación, lo cual se debe determinar luego de que la parte accionante pruebe, que dichos actos, pese a que ha sido revocado o extinguido, siguen derivando daños. Finalmente el numeral 1, establece que es improcedente la acción constitucional de protección, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. Si de la redacción de los hechos de la acción existe la posibilidad de la vulneración de derechos constitucionales, al ser esta la razón misma de la acción de protección, tal cual ha sido concebida, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tutele los derechos vulnerados, el juez para tutelar dichos derechos debe conocer y tramitar la acción de protección a fin de que determine el juzgador por su propia experiencia que existe vulneración de derechos constitucionales o la parte accionante pruebe dicho particular. Por tanto se debe identificar claramente cuales son dichos derechos vulnerados y de qué forma se los vulneró. 6.- OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DEL CASO.- En función de las normas constitucionales, legales y de la sentencia emitida por la Corte Constitucional anteriormente referidos se debe analizar si de los hechos propuestos en esta acción de protección, y del acto y procedimiento

Fecha Actuaciones judiciales

administrativo sancionatorio (Resolución se sanción Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES; procedimiento administrativo Sancionatorio Nro. MI-014-arcom-i-cr-2018), emitido el 12 de noviembre del 2018, emitida dentro de procedimiento administrativo Nro. MI-014-arcom-i-cr-2018, por parte de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, representado por el Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de Minas de Ibarra, se vulneró alguno de los derechos constitucionales referidos por la accionante en su acción constitucional de protección o determinar si bajo el principio procesal constitucional IURA NOVIT CURIA, existe la vulneración a un derecho constitucional o de los instrumentos internacionales distinto a los invocados por la accionante dentro de éste proceso constitucional. 7.- hechos y pruebas aportadas al proceso.- Luego de trámite correspondiente de ésta acción de protección, con las pruebas aportadas, se ha logrado establecer: 7.1.- Existe un acto de autoridad pública no judicial, emitida por el Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de Minas de Ibarra, mediante la cual se resolvió: a) calificar como explotador ilegal de sustancias mineras a PARDO QUIÑÓNEZ WILSON PATRICIO, por determinarse que se encontró realizando actividades mineras ilegales al margen de la ley, sin tener título alguno y sin permiso legal correspondiente; b) Sancionar al señor PARDO QUIÑÓNEZ WILSON PATRICIO, portador de la cédula de ciudadanía 0801694241, imponiéndole una multa equivalente a doscientas remuneraciones básicas unificadas, valor equivalente a USD. 77.200 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); c) Se ordena el decomiso y remate de la gallineta marca Caterpillar 420D, color amarillo, identificación CAT0420DCBLN05486. 7.2.- Que dentro de ésta acción de protección no se discute ni debate las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, que tenía la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de iniciar de oficio o a petición de parte, dentro del área de su competencia un procedimiento administrativo sancionatorio, ya que esta no es el objeto de la acción de protección. 7.3.- Que se inició un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del señor Wilson Patricio Pardo Quiñónez, al amparo de lo que dispone la Ley de Minería, su Reglamento General, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y en el cual además de debió aplicar el procedimiento especial sancionatorio establecido en Código Orgánico Administrativo (COA), ya que el mismo, entró en vigencia el 07 de julio de 2018. 7.4.- Que la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido los parámetros para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, mismos que serán establecidos en la parte de motivación de ésta sentencia. 7.5.- Que en función de los argumentos dados por la parte accionante, la reversión de la carga de la prueba, ya que conforme lo establece el Artículo 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los hechos se presumen ciertos, cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario, se estableció que existe vulneración de los siguientes derechos: derecho a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76. Numeral 2 y 3 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7, literales a), b), c), k) y l). 7.6.- Además de los derechos anteriormente indicados se determinó vulnerados bajo el principio IURA NOVIT CURIA, se determinó que dentro de la presente acción de protección, también existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Todo esto se justifica y consta en la motivación que a continuación se detalla. MOTIVACIÓN.- 8.- El artículo 76. 7. L) de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación de enunciar las normas y principios en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho a fin de que los actos administrativos y las sentencias judiciales se encuentren debidamente motivados. En tal sentido, el caso concreto que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, tiene como fundamentos de hechos que ya ha sido indicado en la presente sentencia y que constan en apartados anteriores. 9.- En este caso nos encontramos frente a los derechos constitucionales que dicen relación a los derechos de protección, establecidos a partir del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y específicamente en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 ibídem, en el cual se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluyen varias garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. 10.- En el presente caso que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, de los hechos indicados en la demanda, de lo expuesto en la audiencia pública por parte de accionante, de los documentos incorporados al proceso por parte de accionante y del accionado el momento mismo de la Audiencia Pública; atendiendo además a que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Al existir un procedimiento dentro del ejercicio de la potestad sancionatoria que tenía Constitucional, legal y reglamentariamente la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que inicia el 13 de julio del 2018, es decir seis días después de que entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece que la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el libro tercero del COA, en el cual se establece el procedimiento administrativo que toda institución pública debe observar para ejercer la potestad sancionadora. En dicho procedimiento al igual que en todos los procedimientos administrativos, se deben observar los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7). En tal sentido, durante todo el procedimiento sancionatorio debe observarse las garantías del debido proceso y por tanto presumirse la inocencia de la persona administrada que está siendo imputada de la infracción administrativa correspondientemente determinada, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Además, otra garantía del debido proceso es la que se refiere a que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad, independiente imparcial y competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el presente caso, como se dejó establecido, el procedimiento aplicable al caso es el contenido en el Código Orgánico Administrativo, libro III, que se refieren a los procedimientos especiales, procedimiento sancionador, en el cual debe existir la correspondiente separación de funciones entre la autoridad instructora y la sancionadora, que corresponde a servidores públicos distintos; de allí que, la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, el 13 de julio de 2018, las 8h00, mediante el funcionario público que cumplía las funciones de Coordinador Regional de Minas Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM-I, indica que: “se les comunica que a partir de éste momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones”; luego, el 30 de julio del 2018, avoca conocimiento, el Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien ordena la práctica de varias diligencias dentro de procedimiento administrativo sancionatorio; finalmente, con fecha 12 de noviembre del 2018, es el mismo Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien emite la correspondiente resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES, es decir no existe la correspondiente separación de funciones, en el acto administrativo de inicio expedido por el órgano instructor, de fecha 13 de julio de 2018, con el acto administrativo sancionatorio anteriormente referido; por otro lado, no se estableció el órgano competente para que emita la resolución del caso ni la norma que le atribuya tal competencia. En conclusión, al no haberse separado dentro de éste procedimiento sancionatorio las funciones entre el órgano instructor y el órgano competente para la resolución del caso con la indicación de norma que le atribuya tal competencia, el señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez fue sancionado mediante dicho acto y procedimiento administrativo, vulnerando garantía del debido proceso que se refiere a que toda persona debe ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el literal K) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, revisado que ha sido el procedimiento administrativo sancionador que inició el 13 de julio del 2018, mediante el cual el ingeniero W. Esteban Espindola Abarca, avoca conocimiento, de dicho procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas la Inspección Técnico-Administrativa in situ, disponiendo que los equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la Policía Nacional a fin de que quede en custodia de un depositario judicial. Es este el acto administrativo inicial, de fecha 13 de julio del 2018, se le indica al señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez que “así mismo, se les comunica que a partir de este momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones.” Dicho acto administrativo inicial, lo que hace es tratar de convalidar ciertos hechos que fueron realizados, cuando aún no existía el acto administrativo inicial necesario, ni se le notificó con el contenido del mismo, es

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

decir, el acto administrativo inicial que contenga lo que establece el Código Orgánico Administrativo COA: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. De haberse tratado de una infracción administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce. Todo esto, vulnera nuevamente las garantías básicas del derecho a la defensa y del debido proceso, contenidas en el numeral 7, literales a), b), c) del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La garantía del derecho a la defensa y a su vez de derecho al debido proceso, contempla en el literal l) numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice relación a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al respecto, revisada en detalle la resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, carece de motivación, al no explicar las razones jurídicas que sirven de base para haber tomado dicha resolución y haber calificado como explotador ilegal de sustancias mineras a PARDO QUIÑONEZ WILSON PATRICIO, por determinarse que se encontró realizando actividades mineras ilegales al margen de la ley, sin tener título alguno y sin permiso legal correspondiente y sancionar al señor PARDO QUIÑONEZ WILSON PATRICIO, portador de la cédula de ciudadanía 0801694241, imponiéndole una multa equivalente a doscientas remuneraciones básicas unificadas, valor equivalente a USD. 77.200 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); ordenar el decomiso y remate de la gallineta marca Caterpillar 420D, color amarillo, identificación CAT0420DCBLN05486. Si bien en la resolución constan varias normas legales y reglamentarias que sirven de base para tomar dicha decisión, con las cuales se trata de explicar el porqué de su decisión, esta no son suficientes, puesto que se quedan como simples enunciados normativos, al no haber la explicación pertinente y razonada de su aplicación a los antecedentes de hecho, mediante las razones suficientes y verdaderas, lo que se conoce como justificación externa. Por lo tanto el acto administrativo, contenido la resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES, de fecha 12 de noviembre de 2018, es arbitraria al no haberse dado las razones que la justifica, el enunciado normativo que consta en dicha Resolución Administrativa, no está debidamente explicada a los antecedentes de hecho ya que en el considerando noveno se dice textual: "Para que esta Administración determine mediante Resolución Administrativa y certifique como minero ilegal, se debe tener los siguientes indicios principales 1.- La Constatación de la infracción. 2.-Determinar la responsabilidad material de los hechos. Para ello en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo a la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su Art. 195 numeral 1 manifiesta: "solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de la infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de las mismas". Se debe entender que las actividades realizadas en las Coordenadas X=675554, Y=10031138; X=675563, Y=10031062; X=675279, Y=10031107; X=675523, Y=10031062; X=675915, Y=10035179, en el sector el Chipó Fuera, parroquia Quininde, cantón Quininde, provincia de Esmeraldas se enmarca en lo establecido en el Art. 56 de la Ley de Minería". Luego en el considerando décimo, el ARCOM-I, dice: "La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma, de tal manera esta Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, siendo el competente organismo para conocer y resolver la presente causa y velando por la correcta aplicación de la ley y sin más consideraciones que realizar RESUELVE: ". La Resolución Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, en el considerando quinto, dice que del informe técnico Nro. ARCOM-E-OT-2018-0144-ME, de fecha 18 de julio de 2018, estableció ciertos hechos que podían configurarse como una infracción administrativa minera, al existir unas 150 volquetas de material que se encuentra como stock, aparentemente sacado de la playa del río para luego ser transportado, localizando luego huellas de una excavadora estacionada entre los matorrales; sin embargo de lo cual, luego de narrar lo hechos dentro del considerando quinto, no se explica en el considerando noveno ni en considerando décimo, las razones de porque dichos hechos en función de las normas legales aplicables al caso, hizo que la autoridad administrativa establezca la sanción administrativa constante en dicho Acto Administrativo sancionatorio. La razón que se deja indicado en dicha acto administrativo son: 1.- La Constatación de la infracción. 2.-Determinar la responsabilidad material de los hechos, pero de ninguna forma se deja explico (justificación interna y justificación externa) de qué forma se constató la infracción ni se determinó la responsabilidad material de los hechos, para luego decir que se debe entender que las actividades realizadas en las Coordenadas X=675554, Y=10031138; X=675563, Y=10031062; X=675279, Y=10031107; X=675523, Y=10031062; X=675915, Y=10035179, en el sector el Chipó Fuera, parroquia Quininde, cantón Quininde, provincia de Esmeraldas se enmarca en lo establecido en el Art. 56 de la Ley de Minería; es decir, luego de que dijo que constató la infracción y determinó la responsabilidad material de los hechos, dice que se debe

entender; en conclusión la Autoridad Administrativa en realidad no constató la infracción ni determinar la responsabilidad material de los hechos, sino que simplemente entendió que así era, lo que hace que el acto administrativo sea arbitrario y vulnera al deber de motivación y no solo eso sino al principio de inocencia de las personas; por tanto, la Resolución Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, no cumple la garantía de motivación contenida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando el derecho a la defensa y del debido proceso.

11.-La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido respecto del debido proceso lo siguiente: "El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales" (Corte Constitucional. Sentencia No. 001-13-SEP-CC. Caso No. 1647-11-EP. Resolución 6 de febrero de 2013). Por otra parte la Corte Constitucional, también ha dejado indicado lo que es la motivación y los requisitos que toda sentencia judicial o acto administrativo debe contener para que se encuentre debidamente motivado; y, al respecto se ha establecido el test de motivación, que comprenden tres requisitos: La razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, para ello el organismo Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 227-12-EP-CC. Caso No. 1212-EP, señala: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". En el caso, el proceso administrativo sancionador, no ha respetado varias las garantías del derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, lo que a su vez afecta al debido proceso y por tanto en sintonía con lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo en materia constitucional en nuestro país, al no respetar el debido proceso, el conjunto de garantías básicas dentro de procedimiento administrativo sancionador ejercicio por la Agencia de Regulación Minero de Ibarra ARCOM-I, en contra del ciudadano señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, deviene en ser un procedimiento arbitrario. 12.- En función del principio IURA NOVIT CURIA, aplicable a la materia constitucional, pese a que la parte accionante en su demanda, exposición en la audiencia se refirió al derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015, ha dicho que: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de éstos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a conocimiento". En tal sentido y atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional, dentro del caso, al existir la vulneración a varias garantías del derecho a la defensa y del debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionatorio así como en el acto administrativo sancionatorio, al no haberse respetado la división de funciones entre órgano instructor y sancionador, no ha sido juzgado dentro de dicho proceso sancionatorio por una autoridad competente, independiente e imparcial, contado con el tiempo suficiente y los medios adecuado para preparar su defensa, al no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, se vulnero además el derecho a la seguridad jurídica que todo ciudadano tiene, ya que no se respetó las atribuciones que cada órgano tiene, la autoridad instructora y la sancionadora.

RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, esta Autoridad Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA expide la siguiente sentencia: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76. Numeral 2 y 3 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7, literales a), b), c), k) y l). Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante señor WILSON PATRICIO PARDO QUIÑONEZ, con cédula de ciudadanía No. 0801694241, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, 47 años, ocupación técnico industrial, domiciliado en Quininde, provincia de Esmeraldas, en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1036, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, y señor Procurador General del Estado. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, contenido dentro del expediente administrativo MI-014-ARCOM-I-CR-2018 y el acto administrativo contenido en Resolución Nro. ARCOM-I-CR-2018-0032-RES, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, mediante la cual se resolvió: Sancionar al señor PARDO QUIÑONEZ WILSON PATRICIO, portador de la cédula de

Fecha Actuaciones judiciales

ciudadanía 0801694241, imponiéndole una multa equivalente a doscientas remuneraciones básicas unificadas, valor equivalente a USD. 77.200 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, Se ordena el decomiso y remate de la gallineta marca Caterpillar 420D, color amarillo, identificación CAT0420DCBLN05486, en consecuencia se DISPONE que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a través de su representante legal, o de su delegado en un término de 30 días, deje sin efecto dicha multa y proceda a la devolución de la gallineta marca Caterpillar 420D, color amarillo, identificación CAT0420DCBLN05486 a su legítimo propietario. Garantizando todos y cada uno de los derechos determinados en la presente acción de protección. Como medida de satisfacción se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de dos meses. Como garantía de no repetición se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a fin de que no se vuelva a vulnerar derechos de ésta clase, realice la capacitación correspondiente sobre las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso, establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se deben observar en todos los procesos administrativos en general y en los procedimientos administrativos sancionatorios en particular a todos los funcionarios de forma progresiva y en grupos en virtud de no aglomerar debido a la emergencia sanitaria que nos encontramos enfrentando o de forma telemática. De lo cual se deberá enviar la respectiva constancia a esta autoridad. 4. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento. - (…); La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (…)”; en tal sentido, se delega a la Defensoría del Pueblo de Imbabura el seguimiento total del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Autoridad, para lo cual, la secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo, mediante el oficio correspondiente, quien además, queda facultada para realizar todos los trámites legales correspondientes, gestiones administrativas, oficios y en general cualquier acto en función de cumplir esta delegación. Finalmente deberá informar cada ocho días a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la institución accionada de esta sentencia. 5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.- La parte accionada procedió a presentar de forma oral en la misma Audiencia recurso de Apelación.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

26/03/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**08:40:13**

.. (2021-000617) VISTOS: Agréguese al proceso las actas de notificación remitidas por la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de la que se desprende que no se notificó al señor Procurador General del Estado ni al Ing. Gustavo Tapia Buenaño, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM. En tal virtud, notifíquese a los correos electrónicos señalados en el auto que precede, a la Procuraduría General del Estado. Por otro lado, en razón de que mediante Decreto Ejecutivo No. 1036 se estableció la fusión de Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) y Agencia de Regulación y Control Eléctrico (ARCONEL) en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se dispone notificar a ésta entidad en los siguientes correos electrónicos: whashington.caceres@controlrecursosyenergia.gob.ec; asesoria_ejecutiva@arcom.gob.ec; pablo.acosta@controlrecursosyenergia.gob.ec; paula.valverde@controlrecursosyenergia.gob.ec. Las notificaciones se realizarán, de acuerdo a lo determinado en el Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juez; por tanto, no será necesario enviar notificaciones físicas a las entidades accionadas. NOTIFIQUESE.-

25/03/2021 NOTIFICACIÓN: No realizada**15:59:31**

Acta de notificación

25/03/2021 NOTIFICACIÓN: No realizada**15:53:41**

Acta de notificación

25/03/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (arcom (ing. gustavo tapia buenaño)): GESTIÓN REALIZADA

CON RAZÓN DE NO CITACIÓN (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 25/03/2021 15:59

14:03:30

Providencia Nro. 169986527 del Juicio 10333202100617

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. jueves veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas y tres minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

25/03/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (procurador general del estado): GESTIÓN REALIZADA CON RAZÓN DE NO CITACIÓN (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 25/03/2021 15:53

14:03:29

Providencia Nro. 169986522 del Juicio 10333202100617

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. jueves veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas y tres minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

24/03/2021 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

10:35:57

VISTOS: Atento el acta de sorteos que antecede, en mi calidad de Juez titular, de la Unidad Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, designado mediante acción de personal No. 7917-DNTH-2015-KP, del 12 de Junio de 2015, avoco conocimiento de la demanda de acción de protección presentada por el señor Wilson Patricio Pardo Quiñonez, misma que revisada califica como clara, completa, precisa y reúne los requisitos de Ley por lo que se le acepta al trámite Constitucional de acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- Se ordena correr traslado con la demanda y este auto de calificación a las personas que deben comparecer a la audiencia.- ACCIONADOS: La Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional de Ibarra (ARCOM), representado legalmente por su Director Ejecutivo, ingeniero Gustavo Tapia Buenaño, para lo cual el señor secretario de ésta Unidad Judicial, deberá remitir de forma urgente a la oficina de citaciones y notificaciones de ésta Unidad judicial suficiente despacho a fin de que se proceda a notificar al accionado con la copia de la demanda y auto de calificación recaído, sin perjuicio de que el señor secretario de ésta Unidad Judicial, proceda a notificar por los medios más eficaces que estén a su alcance; la notificación al accionado anteriormente referido se lo realizará en la provincia de Imbabura, ciudad de Ibarra, calle Darío Egas número 7-57 y Juan Genaro Jaramillo (esquina), detrás del SECAP. De conformidad a lo que establece el inciso segundo, y siguientes del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice: “…Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo. De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo… ”; al tratarse de una institución del Estado se deberá notificar al señor Procurador General del Estado doctor Iñigo F. Salvador Crespo; por tanto conforme lo establecido en el Art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “ Las notificaciones se harán por medios más eficaces y que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios telemáticos”; para lo cual se deberá remitir, por medio de la secretaria de ésta Unidad Judicial, suficiente despacho, incluyendo copia de la demanda y auto de calificación recaído sobre la misma a los correos electrónicos señalados por la Procuraduría General del Estado: secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; así también notifique al señor delegado del señor Procurador General del Estado que tiene su oficina en la ciudad de Ibarra, en la calle Olmedo No. 438 y Borrero, edificio del MIES.- Se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- Advértase de la obligación de señalar domicilio judicial, domicilio electrónico, correos electrónicos en esta Judicatura, donde serán debidamente notificados las partes.- Señor Secretario tome en cuenta la forma en que establece que será notificada la parte accionante, el correo electrónico y la designación de su abogado defensor.- Realizase de forma inmediata los trámites necesarios para efectuar las notificaciones y los traslados de documentos que les corresponde a cada una de las partes que deben intervenir en la presente acción de protección.- Despachase de forma URGENTE la documentación suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto.- Se convoca a la audiencia oral pública el día martes 30 de marzo del 2021, a las 15h30, en la sala número 3 de esta Unidad Judicial, ubicada en la calle Aurelio Mosquera 2-111 y Luis Frenando Villamar de esta ciudad de Ibarra .- NOTIFÍQUESE.

23/03/2021 **ACTA DE SORTEO**

14:12:49

Recibido en la ciudad de Ibarra el día de hoy, martes 23 de marzo de 2021, a las 14:12, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Pardo Quiñonez Wilson Patricio, en contra de: Arcom (Ing. Gustavo Tapia Buenaño).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, conformado por Juez(a): Franco Franco Henry Francis. Secretaria(o): Farinango Toromoreno Rufo Homero Que Reemplaza A Ruiz Borja Oscar Andres.

Proceso número: 10333-2021-00617 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOS CREDENCIALES PROFESIONALES Y CEDULA DE CIUDADANIA (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXA RESOLUCION N° ARCOM-I-CR-2018-0032-RES (COPIA SIMPLE)
- 4) ANEXA ACTO ARCOM-I-CR-2018-0055 (COPIA SIMPLE)
- 5) ANEXA ACTO S/N DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018 (COPIA SIMPLE)
- 6) ANEXA CARTA DEL ACCIONANTE DIRIGIDA A LA ARCOM DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018 (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 29 KARLA FERNANDA MONTESDEOCA HERNÁNDEZ Responsable de sorteo